
Sentencia impugnada: La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de mayo de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Humberto de los Santos Paniagua.

Abogada: Licda. Sughey B. Rodríguez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Humberto de los Santos Paniagua, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0016990-6, con domicilio en la calle Primera, casa s/n, Ensanche Ozama, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 544-2016-SS-00198, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Casilda Báez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Sughey B. Rodríguez, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 21 de junio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2061-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 24 de julio de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15

del 10 de febrero de 2015; 330 y 331 del Código Penal Dominicano; 396 literales de la Ley núm. 136-03, Código para la protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 4 de febrero de 2014, la Procuradora Fiscal del Departamento Judicial de Santo Domingo, Licda. Zuleika Marcelino, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Humberto de los Santos Paniagua, imputándolo de violar los artículos 330 y 332 numeral 1 del Código Penal Dominicano, 396 de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales C. R.;
- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, acogió totalmente la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante el auto núm. 314-2014 del 14 de agosto de 2014;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó su sentencia núm. 359-2015 el 16 de julio de 2015, cuyo dispositivo se encuentra insertado dentro de la sentencia impugnada;
- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 544-2016-SS-00198, objeto del presente recurso de casación, el 20 de mayo de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Licda. Sugey B. Rodríguez, defensora pública, en nombre y representación del señor Humberto de los Santos Paniagua, en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 359-2015, de fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Varían de oficio la calificación jurídica dada a los hechos, de violación de los artículos 330, 332-1 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y artículo 396 de la Ley 136-03, por la de violación de los artículos 330 y 333, modificados por la Ley 24-97 y artículo 396 de la Ley 136-03, excluyendo el artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, por ser la que se ajusta a la verdadera fisonomía jurídica de los hechos imputados, para una correcta calificación jurídica; Segundo: Declaran al ciudadano Humberto de los Santos Paniagua, de generales de ley: dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0016990-6, domiciliado y residente en la calle Principal s/n del sector Ensanche Ozama, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable del crimen de agresión sexual y abuso sexual, previsto en los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y artículo 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor C. R., representada por el ciudadano Darío Rosario Paniagua; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; Tercero: Compensan las costas penales del proceso, por tratarse de un imputado asistido por un abogado del servicio nacional de defensa pública; Cuarto: Ordenan a la secretaria de este tribunal notificar la presente decisión al ciudadano Darío Rosario Paniagua, en su calidad de padre y representante de la menor de edad de iniciales C. R., víctima directa en el presente proceso; Quinto: La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas’; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión marcada con el número 359-2015, de fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por la parte recurrente; TERCERO: Declara las costas de oficio por estar el imputado Humberto de los Santos Paniagua, asistido por la defensoría pública; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente

sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que en el desarrollo de los motivos que acompañan el recurso de casación, el recurrente alega, en síntesis:

*“Sentencia manifiestamente infundada: Artículo 426.3 Código Procesal Penal. Enmarcada en las violaciones a la siguientes garantías judiciales. Honorables jueces que integran la Suprema Corte de Justicia, si observamos las conclusiones a las que llegan los honorables Jueces de la Corte de Apelación de Santo Domingo en confirmar la sentencia recurrida, han incurrido en falta al motivo expuesto en este recurso de apelación. Distinguidos jueces, dentro de las pruebas aportadas resaltando la prueba testimonial la cual pudiere ser la prueba por excelencia, sin embargo, estamos frente a una prueba que adolece de toda credibilidad. Este testimonio fue escuchado en cámara gessell (ver Pág. 8 3er párrafo) CD que se reprodujeron y al ser escuchada la menor, establece que supuestamente el señor le estaba quitando la blusa... dice que no recuerda el día. Distinguidos juzgadores si observamos el artículo 172, esta adolescente no establece per se ningún tipo de palabra que pudieran ventilarse el tipo de agresión sexual, pero lo que es peor, si comparamos la declaración de esta adolescente expuesta frente a las psicólogas (ver Pág. 7 último párrafo) de la sentencia del colegiado, establece según la menor que él le introdujo el pene por su parte, y sus dedos por la vagina, y según muchos testigos lo vieron y menciona algunos nombres de vecinos como un tal Salomón, sin embargo, este testigo ni ningún otro fue ofertado, pero que contradicción, no indica la menor la misma versión en cámara gessell, más contradicción, es que el informe médico no indica que haber encontrado algún tipo de hallazgo relativo a una supuesta agresión, pero aún si la menor hubiera recibido los daños que dice que le ocasionaron el certificado médico diera perfectamente con desfloración y hace constar que el himen está íntegro. En opinión de la defensa del justiciable entendemos que esta disparidad entre la declaración de la víctima-testigo con el relato fáctico de la acusación, sumado a las contradicciones flagrantes que existen entre la declaración dada en el en razón de que al observar las declaraciones de la víctima en sus diferentes manifestaciones, son contradictorias, aún así los jueces del Tribunal a-quo tomaron dichas declaraciones para con estos endilgar alguna responsabilidad en contra del imputado. Que de las declaraciones de la menor tampoco son creíbles, toda vez que crea la duda por la duración de tiempo entre los supuestos hechos y en que interponen la denuncia y la forma en que ocurrieron los hechos sin que nadie se diera por enterado, y más duda cuando la misma menor señala a otra persona como responsable; **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada en lo referente a la valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal, en virtud de lo establecido en el artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Otro aspecto por la cual debe de ser analizado este proceso es cuanto a la pena, es que sencillamente los jueces del colegiado condenaron a 20 años sin la motivación precisa, existiendo en el ordenamiento jurídico parámetros que no fueron tomados en cuenta como el hecho de no establecer porqué la imposición de la pena sin motivar de manera fehaciente, el tribunal solo se limitó a decir condena de 5 años sin motivar, y esto fue colaborado por los jueces de la Corte siguiente la pena de ausencia de motivación. Al observar la Pág. 7 de la sentencia de la Corte a decir que sí estuvo motivada. Dichos jueces plasman su opinión pero igual no motivan en cuanto a la falta de imposición en caso de por la pena y no hacen referencia a la suspensión de la pena. Mencionan los hechos sin subsumirlos en el derecho”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura del primer motivo planteado por el recurrente en su escrito de casación se verifica que, de manera precisa, esboza que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada, pues no ha brindado una motivación conforme a las exigencias de la normativa procesal, respecto a los siguientes puntos: a) que la única prueba vinculante es el testimonio de la víctima menor de edad, siendo esta una parte interesada; b) que fueron presentadas las declaraciones brindadas por la menor de edad C. R. tanto en la Cámara Gessell como ante la psicóloga que le realizó la entrevista, y que en la misma existe una manifiesta contradicción; c) que las declaraciones de la menor no pueden ser creíbles, dado el tiempo que transcurre entre el hecho y la interposición de la denuncia; y d) que el certificado médico legal no arroja como resultados los supuestos daños para justificar el tipo penal endilgado; alegando el recurrente que de haber analizado la Corte a-qua estas quejas,

la decisión hubiera sido distinta;

Considerando, que al recurrente plantear varios temas en un mismo medio, los mismos serán analizados de manera individual, a los fines de responder de forma directa cada alegato;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada y del primer punto cuestionado, sobre la ausencia de respuesta pertinente por parte de la Alzada en cuanto a la existencia de otro medio de prueba que vincule al imputado en los hechos, más que las declaraciones de la menor de edad, víctima, quien está interesada en el proceso; esta Corte de Casación advierte que, contrario a lo invocado por el recurrente, la Corte a-qua se ha referido en el sentido siguiente:

“Que en cuanto a que las declaraciones de esta testigo no debieron ser tomadas en cuenta, por ser la menor una parte interesada, la Corte sostiene que en el caso que nos ocupa no entra en juego una desconfianza natural al testigo por ser único; vale decir, cuando nadie más sabe o le consta algo de la verdad, ya que este cuadro es algo típico en esta clase de hechos donde no solo por la seguridad del autor para no ser sorprendido no se verifican más de dos testigos directos (víctima e imputado), sino también, porque se encuentra plenamente demostrado que los menores víctimas de estas vejaciones, por lo general demuestran veracidad al momento de dar su testimonio y suelen decir la verdad sin ni siquiera ser influidos, situación que se verifica en el testimonio de la menor la cual, a pesar del daño recibido fue claro, tranquilo, franco y espontáneo; ya que el informe psicológico analizado por el Tribunal a-quo señala que la menor entrevistada ‘está ubicada en el tiempo y espacio, narra el hecho cómo y cuándo ocurrió’. Que asimismo durante la entrevista, todos estos hechos constan en la sentencia de marras, la menor se mostró ‘comunicativa y muy explícita, usando un lenguaje preciso y corto, vestida de manera adecuada a la ocasión’, lo que da al traste con la acorde valoración hecha por el Tribunal a-quo de las declaraciones dadas por la víctima-testigo, al otorgarle crédito a las mismas” (véase considerando núm. 9 de la página 6 de la sentencia impugnada);

Considerando, que de igual forma la Alzada estimó:

“...que al momento de valorar las declaraciones dadas por la menor víctima del proceso las confrontó con los restantes medios de prueba, teniendo en cuenta la naturaleza del objeto percibido, el estado de sanidad de los sentidos con los que se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió y las singularidades que pudieron incidir en el alcance de la prueba examinada...” (véase considerando núm. 7 de la página 5 de la sentencia impugnada);

Considerando, que en adición a lo establecido, los juzgadores de alzada debemos precisar que si bien la testigo C. R. resulta ser parte interesada del proceso por ser víctima directa, esto no impide la valoración de su testimonio, cuando este se encuentre acorde con los criterios doctrinarios para la validez de las declaraciones de la víctima, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio; y que, además, sean sopesados con otros medios de prueba, tal y como ocurre en el presente proceso, donde en adición fueron presentados la entrevista realizada a la menor de edad fruto del ilícito investigado, el acta de arresto flagrante y el certificado médico legal, quedando el juez de la intermediación facultado para examinarlo y otorgarle la credibilidad que estime, bajo los parámetros de la sana crítica, verificado además, por el tribunal de alzada;

Considerando, que como un segundo punto se ha cuestionado la contradicción que existe entre las declaraciones de la menor de edad contenidas en la Cámara Gessell y la consignada por la psicóloga en ocasión de la entrevista, lo que a juicio del recurrente, no fue respondido por la Corte a-qua;

Considerando, que sobre lo anterior y a la lectura de la sentencia que ocupa nuestra atención, se puede determinar que la Alzada ha dado una respuesta pertinente y lógica respecto a lo planteado, la cual se circunscribe en: *“...que la omisión por parte de la menor de datos ante la psicóloga y no ofertados en la Cámara Gessell, no hacen sus declaraciones contradictorias, toda vez que conforme los elementos probatorios documentales presentados ante el Tribunal a-quo y analizados por estos, se verifica que el informe psicológico realizado a la menor fue al día siguiente de la ocurrencia de los hechos, es decir el veintitrés (23) del mes de septiembre del año 2013, momento en que el episodio en el cual se vio sometida la menor por parte del imputado, se encontraba vivo*

en su mente, mientras que la entrevista en la cámara gessell se desarrolla el diecisiete (17) de abril del año 2015, es decir, un año y siete meses después de la ocurrencia de los hechos; por lo que aún el recuerdo de hechos que son personalmente significativos para los niños, niñas y adolescentes pueden volverse menos detallistas a través de largos períodos de tiempo..." (véase considerando núm. 8 contenido en las páginas 5 y 6 de la sentencia impugnada); razonamiento que compartimos por la aplicación de criterios lógicos para determinar la ausencia de contradicción en las declaraciones de la menor de edad, y que nos permite confirmar, que contrario a lo establecido por el recurrente en su escrito, la Corte a-qua ha dado respuesta sobre este aspecto invocado;

Considerando, que la queja que se enuncia como punto tercero del presente medio, donde ha cuestionado el recurrente que dado el tiempo que transcurre entre la ocurrencia del hecho y la denuncia, las declaraciones de la víctima no pueden ser creíbles; debemos establecer que dichos alegatos carecen de fundamentos, dada la comprobación que se ha hecho precedentemente sobre los actos realizados luego de la ocurrencia del hecho, es decir al día siguiente, tal y como ha confirmado la Corte a-qua, y de la verificación realizada a la glosa procesal que compone el proceso que se trata, la cual arroja que la denuncia fue interpuesta el mismo día del ilícito;

Considerando, que por último el impugnante cuestiona la falta de respuesta sobre los resultados del certificado médico legal, los cuales no dan al traste con el daño que se quiere invocar; confirmándose al estudio de la decisión impugnada, que la Corte a-qua consideró que la agresión y abuso sexual quedó demostrada, entre otras cosas, por el *"certificado médico legal, que contrario a lo que arguye el recurrente, coincide con lo narrado por la menor; toda vez que si bien hubo una manipulación de la parte genital de la misma, no hubo penetración, tal como esta señala en sus declaraciones cuando afirma que cuando el imputado le iba a introducir el pene, esta lo empujó..."* (véase considerando núm. 10 de las páginas 6 y 7 de la sentencia impugnada);

Considerando, que contrario a lo invocado por el reclamante, se advierte que la Corte verificó el legajo de pruebas presentadas en el Tribunal a-quo, incluyendo las declaraciones de la víctima, y dejó establecido que la valoración positiva de las mismas fue el conjunto de elementos de prueba que subsumidos dieron al traste con la comprobación de los hechos en la persona del imputado; por lo que se rechazan las pretensiones del primer motivo invocado;

Considerando, que como segundo motivo el recurrente cuestiona que la Corte a-qua no hace una motivación respecto a la pena impuesta y los criterios para la imposición de la misma, aspecto que fue presentado por este ante dichos juzgadores;

Considerando, que esta Corte de Casación comprueba que se ha brindado una respuesta respecto a la pena impuesta y los criterios de la determinación de la pena por parte de la Corte a-qua; verificándose que no lleva razón el reclamante, pues en la sentencia impugnada se ha establecido y verificado que ciertamente el tribunal de juicio valoró el nivel de peligrosidad del imputado, la importancia del bien jurídico protegido y la finalidad preventiva motivadora de la pena, tanto frente al que la sufre como frente a la sociedad, así como la gravedad del daño causado;

Considerando, que aún señalado lo anterior, debemos precisar que los criterios para la determinación de la pena no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no impuso la pena mínima u otra pena, sino que la individualización de la misma es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior, cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trata de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no se verifica el caso de la especie, siendo suficiente que el tribunal exponga los motivos de la aplicación de la misma; por lo que no ha lugar a este segundo medio invocado;

Considerando, que esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado, en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como lo ha establecido el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia número TC/0009/13, al establecer que: *"...El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b.*

Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional”;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;* que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una abogada de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Humberto de los Santos Paniagua, contra la sentencia núm. 544-2016-SS-00198, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.